



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-151/2021

**ACTOR:** EDY NEFTALI MORENO  
ROBLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** ILSE GUADALUPE  
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por **Edy Neftali Moreno Roblero**<sup>1</sup>, por propio derecho, en contra de la sentencia emitida el pasado once de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente del recurso de apelación TEECH/RAP/097/2021 que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elección y Participación Ciudadana<sup>3</sup> del citado Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ENMR/030/2021 que, entre otras cuestiones, determinó que no se acreditaba la responsabilidad administrativa atribuida a la Coordinadora Municipal de Afiliación del Partido del Trabajo en el municipio de Ángel Albino Corzo, en el referido Estado, respecto de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir en lo individual como: actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante podrá referirse como Tribunal Local o Tribunal Responsable.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse por sus siglas IEPC o como Instituto local.

hechos investigados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	13

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Consejo General del IEPC, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-151/2021**

- 2. Presentación de la queja y desechamiento.** El quince de enero, el actor presentó queja contra de una ciudadana en su calidad de Coordinadora de Afiliación Juvenil del Partido del Trabajo en el municipio de Ángel Albino Corzo, del citado Estado, por la comisión de posibles actos anticipados de precampaña y campaña.
- 3.** El doce de marzo, mediante acuerdo emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/ENMR/010/2021, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local, determinó desechar la queja al considerarla frívola.
- 4. Primer recurso de apelación y resolución.** El veintidós de marzo, el actor controvertió el acuerdo de desechamiento descrito en el párrafo anterior. La impugnación se registró con la clave TEECH/RAP/056/2021.
- 5.** El seis de abril, el Tribunal local emitió resolución y determinó revocar el acuerdo de desechamiento dictado en sede administrativa, por lo que ordenó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.
- 6.** Dicho procedimiento se radicó con la clave IEPC/Q/PE/ENMR/030/2021 ante el Instituto local.
- 7. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El diecisiete de mayo, el Consejo General del IEPC emitió resolución dentro del expediente IEPC/Q/PE/ENMR/030/2021, en la que determinó que no se acreditaba la responsabilidad administrativa alegada por el actor en su escrito de queja.

**8. Segundo recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, el actor promovió recurso de apelación ante el Tribunal responsable, el cual fue radicado con la clave TEECH/RAP/097/2021.

**9. Sentencia impugnada.** El once de junio, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto local.

## **II. Del medio de impugnación federal <sup>5</sup>**

**10. Presentación de demanda.** El diecisiete de junio, el actor presentó demanda ante el Tribunal responsable, en la que controvertió la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

**11. Recepción y turno.** El veintidós de junio se recibió la demanda y la documentación correspondiente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y al día siguiente el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-151/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

---

<sup>5</sup> Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con un Procedimiento Especial Sancionador relacionado con presuntos actos infractores a la normativa electoral en el ámbito municipal de dicha entidad federativa, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional

**13.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14.** La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup> En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**15.** Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de

---

<sup>6</sup> Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**16.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**17.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra casual de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

### **a. Justificación**

**18.** De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación de la demanda fuera del plazo de cuatro días previsto.

**19.** En el referido artículo 8 de la ley general de medios se establece que *“los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado,*

---

<sup>7</sup> Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.



*o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.*

**20.** Del referido precepto legal se advierte que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos: la fecha del conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.

**21.** En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>9</sup>.

**22.** Aquí, conviene traer a colación que al resolver el juicio electoral SX-JE-136/2021, esta Sala Regional determinó que tratándose de Procedimientos Especiales Sancionadores instaurados previo al inicio de un proceso electoral, el cómputo del plazo debe computarse en días hábiles.

**23.** Por ende, si el procedimiento se inicia dentro del desarrollo de un proceso electoral y tiene impacto directo en este último, el cómputo del plazo se realizará contando todos los días y horas como hábiles incluyendo sábados y domingos, así como aquellos inhábiles por ley.

**24.** Es decir, dependerá de la temporalidad del origen del procedimiento respecto de las conductas denunciadas.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**25.** Por otra parte, también resulta relevante tener claro que, debido a la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas aprobó los *“Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19”*<sup>10</sup>.

**26.** En los referidos lineamientos, el Tribunal local estableció, entre otras cuestiones que, para facilitar las tareas de los actuarios adscritos al referido tribunal ante la contingencia, se podría notificar vía remota las resoluciones cuando los promoventes así lo hubieran autorizado.

**27.** En consecuencia, cuando las notificaciones fueran practicadas por correo electrónico, el término comenzaría a correr a partir del momento en el que el personal de actuario certificara que se había enviado y fuera recibido por el destinatario.

**28.** Esa habilitación sigue vigente, pues a la fecha no ha sido modificada por una determinación posterior.

**29.** Debe señalarse que esa forma de notificar también es empleada por este órgano jurisdiccional, pues a partir de la emergencia sanitaria se emitió el acuerdo general 4/20210, por el que se aprobaron los *“Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante las sesiones no presenciales”*, dentro de los cuales estableció, en lo que interesa, que:

---

<sup>10</sup> Los lineamientos se encuentran consultables en la página oficial del Tribunal local en el vínculo siguiente:  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf), los cuales se invocan como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado, 1 de la Ley de Medios.





- La ciudadanía podía solicitar en su escrito inicial o en cualquier promoción, que las notificaciones relativas a la impugnación que promuevan se practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto, y
- Las notificaciones realizadas por ese medio surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica.

**30.** Asimismo, en el acuerdo general 8/2020 la Sala Superior dispuso que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica.

**31.** Como se observa, esa medida genera efectos vinculantes para las partes cuando soliciten la notificación por esa vía.

**b. Caso concreto**

**32.** En el caso, el actor controvierte la sentencia emitida el once de junio, la cual le fue notificada mediante correo electrónico personal el mismo día<sup>11</sup>, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.

**33.** Ello según se advierte de las constancias relacionadas con la notificación electrónica, las cuales tienen pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.

**34.** Además, es un hecho reconocido por el propio actor tanto en su escrito de presentación como en su demanda, pues señala que el mismo

---

<sup>11</sup> Las constancias de notificación se encuentran visibles de la foja 86 a la 89 del cuaderno accesorio 1.

once de junio le fue notificada la sentencia impugnada vía correo electrónico.

**35.** Por tanto, si la sentencia fue notificada al actor el once de junio, el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince del mismo mes, por lo que, si el actor presentó la demanda de este juicio el diecisiete siguiente, resulta evidente que es extemporánea.

**36.** Para arribar a esa conclusión, se tiene que el cómputo del plazo se realiza tomando en consideración todos los días y horas como hábiles, incluidos sábados y domingos, pues la instauración del Procedimiento Especial Sancionador se realizó dentro del desarrollo del proceso electoral en el Estado de Chiapas, el cual se relacionó con posibles conductas infractoras que podrían incidir directamente en este último.

**37.** Ello, porque la queja fue interpuesta cinco días después del inicio del citado proceso electoral local.

**38.** Conviene precisar que, ante la instancia previa, además del correo electrónico, el enjuiciante también señaló un domicilio para ser notificado; sin embargo, ello en modo alguno le genera un beneficio que se traduzca en una desvinculación de los efectos de la notificación vía correo electrónico, por dos razones<sup>12</sup>.

**39.** La primera, porque los lineamientos emitidos por el Tribunal local fueron categóricos al establecer que la notificación en el correo personal genera efectos vinculantes.

---

<sup>12</sup> Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-99/2021, así como por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes SUP-REC-291/2021 y SUP-REC-638/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-151/2021

40. Mientras que la segunda razón atiende a que el actor, en su demanda, no señala que la notificación por correo electrónico le haya impedido conocer del actor impugnado o alguna circunstancia extraordinaria que amerite relevarlo de la carga procesal de presentar oportunamente su demanda, es más, ni siquiera manifiesta que, por haber señalado un domicilio, también debía que notificársele ahí.

41. Además, ante la existencia de una vía para ser notificado, se estima que no había obligación del Tribunal local para realizar una segunda notificación personal en el domicilio, porque de lo contrario no tendría ningún sentido la implementación de estos mecanismos generados a partir de la contingencia nacional, aunado a que se estaría en presencia de una doble notificación con mismos efectos vinculantes.

42. De esa manera, la extemporaneidad en la promoción del juicio electoral que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente.

43. Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los expedientes SX-JDC-99/2021, SUP-REC-291/2021 y SUP-REC-638/2021.

44. En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

45. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**46.** Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda promovida por el actor.

**NOTIFÍQUESE**; de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo que señala; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron , por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JE-151/2021**

Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.